



Bogotá, D. C. Octubre 2025

Honorable Senador

Julio Elías Chagüi Flórez

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Ley No. 238 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al período de los Directores del Congreso de la República"

Respetado presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia el Proyecto de Ley No. 238 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al período de los Directores del Congreso de la República".

Cordialmente,

Germán Blanco Álvarez

Senado de la República

Ponente



Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 238 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al período de los Directores del Congreso de la República”

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado el 3 de septiembre del 2025 en la Secretaria General del Senado por parte de los senadores Germán Blanco Álvarez, Oscar Barreto Quiroga, Nicolas Albeiro Echeverry, Juan Carlos García, Didier Lobo, Soledad Tamayo, Richard Fuelantala, Carlos Julio Gonzales, Robert Daza Guevara, Aida Avellana, Julio Elías Vidal, Julio Elías Chagüi, Paulino Riascos, Martha Peralta, Sandra Jaimes, Carlos Mario Farelo, León Fredy Muñoz ; y los Honorables Representantes Karen Manrique , Juan Carlos Wills, Juan Pablo Salazar, Ingrid Sogamoso, Liliana Rodríguez, Juan Cortes, David Racero, Martha Alfonso, Oscar Sánchez León y publicado en la gaceta 1684 del 2025 Senado.

En la Comisión Primera del Senado de la República fue designado ponente el Senador Germán Blanco.

OBJETO

Por medio del presente proyecto de ley se propone modificar la Ley 5ª de 1992, con el fin de establecer expresamente que el período de ejercicio del Director General del Senado y del Director Administrativo de la Cámara de Representantes sea de cuatro (4) años.

La modificación busca armonizar la duración del período de estos funcionarios en el Congreso de la República, lo que permitirá una planificación, ejecución y evaluación más coherente de la gestión administrativa. De igual forma, contribuirá a la consolidación de una administración legislativa más eficiente, técnica y profesional, en beneficio del adecuado funcionamiento del poder legislativo nacional.

INTRODUCCIÓN.

El Congreso de la República posee una serie de funciones establecidas por la Constitución Política de 1991 como una Rama del Poder pública independiente, para ello requiere de una gestión administrativa adecuada y eficiencia que permita el ejercicio pleno y libre de las funciones legislativas. Para tal fin, cada cámara posee un cuerpo administrativo que le permite y facultad dicho ejercicio sin interrupciones, logrando así una labor legislativa eficiencia, por el lado del Senado de la República existe la Dirección General Administrativa



y por el lado de la Cámara de Representantes el Dirección Administrativa, ambos directores para periodos de 2 años.

Ahora bien, para un adecuado fortalecimiento de la función legislativa se hace necesario una estabilidad de la ejecución de la función pública, pues resulta fundamental establecer reglas claras y uniformes que permitan garantizar la continuidad en la gestión administrativa del Congreso de la República.

Para lo cual se pone a consideración establecer un periodo de 4 años de tales cargos con el fin de lograr un ejercicio de dirección pleno, acorde con las realidades administrativas de cada entidad y enfocado en la consecución de la estabilidad institucional que permita un ejercicio de la función legislativa de manera más adecuada.

Fijar un período de 4 años para estos directivos armoniza con los periodos legislativos y permite una gestión técnica más eficiente, independiente de los cambios coyunturales. Esta medida también contribuye a mejorar la profesionalización de los equipos administrativos del Congreso, fortaleciendo la transparencia, la rendición de cuentas y la institucionalidad democrática

CONSIDERACIONES

La figura del Director conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, tiene como función principal velar por el cumplimiento de la gestión administrativa y financiera en cada una de las cámaras del Congreso de la República. Entre sus responsabilidades se encuentran la ejecución del presupuesto asignado al Senado y a la Cámara de Representantes, la contratación de bienes y servicios, y la administración del personal.

Aunque no poseen competencias legislativas, estos directores tienen un papel fundamental en el apoyo al ejercicio legislativo, al garantizar que los congresistas cuenten con los recursos y condiciones necesarias para el desarrollo de sus funciones. En este sentido, su labor es esencial para asegurar un funcionamiento institucional eficiente, transparente y eficaz.

Las actividades que desempeñan son de naturaleza técnica y gerencial, y exigen conocimientos en administración pública y en el marco normativo vigente. Esto con el fin de garantizar que las funciones del Congreso se desarrollen conforme a los principios de legalidad, eficiencia y transparencia que rigen la función pública

En ese sentido, se propone establecer un período fijo de cuatro (4) años para el ejercicio del cargo, con el fin de asegurar la continuidad en la gestión administrativa y fortalecer la independencia de sus funciones frente a los cambios coyunturales propios del escenario



político y legislativo. Esta medida busca consolidar una administración más estable, profesional y orientada a resultados.

Cabe resaltar que el Congreso no se limita al cumplimiento de sus funciones legislativas. Su operatividad depende también de una estructura administrativa sólida y eficiente, cuya coordinación recae en el Director General. Este funcionario desempeña un rol clave al garantizar que los congresistas cuenten con los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para el desarrollo adecuado de su labor legislativa.

Cada corporación posee su propia dirección administrativa, ambas cumplen funciones muy similares en el ámbito de su respectiva cámara, pues su papel central es garantizar el adecuado funcionamiento institucional a través de la administración de los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales.

TIPO DE LEY

Por tratarse de una modificación de la ley 5 de 1992 se hace necesario tratar y conocer el presente proyecto como un proyecto de ley orgánica en los términos de la ley 5 de 1992 y la Constitución Política.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

- Los artículos 150 y 151 de la constitución política de Colombia 1991
- Ley 5 de 1992

CONFLICTO DE INTERES

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Con base en lo anterior, se considera que, frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos, toda vez que no se prolonga el periodo de ningún servidor como lo establece el parágrafo del artículo 4.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

IMPACTO FISCAL

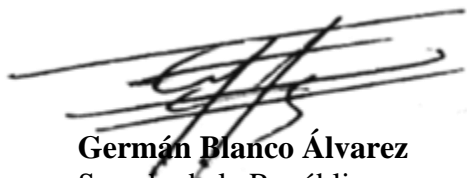
El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. No. 238 senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al período de los Directores del Congreso de la República “conforme al texto originalmente radicado y publicado en la gaceta 1684 del 2025 Senado.

Cordialmente,



Germán Blanco Álvarez
Senado de la República
Ponente